

Decreto de 23 de Febrero de 1861.

Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 49 y 59 de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 29 Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 39 Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley, entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 49 Los que se celebren ó hayan celebrado después de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NOTA NUM. 38

AL TITULO II DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

COMPRADORES.

No obstante las prevenciones de este título y principalmente las del artículo 11, el Gobierno revalidó operaciones de grande importancia, verificadas con el Gobierno Conservador y con el Clero, como lo justifican los documentos que se insertan á continuación.

CONTRATO DAVIDSON.

Un Sello 2ª clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y uno.—En la Ciudad de México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, ante mí el Escriba: o Nacional y Público y testigos que se expresan, comparecieron de la una parte el Sr. Ministro Tesorero General de la Nación, D. Juan A. Zambrano, en virtud de la autorización que le confirió el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda con fecha veintisiete de Marzo del corriente año, y tengo á la vista, y de la otra el súbdito inglés D. Nathaniel Davidson, ambos mayores de edad, vecinos de esta capital, á quienes doy fe conozco y dijeron, el primero: que el segundo celebró con el Gobierno reaccionario el día dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, un contrato que consta de las escrituras públicas otorgadas ante el Escribano D. Manuel Orihuela en esta fe-

cha, con el caracter ese de Escribano de la Tesorería General por el que debía cobrar del Clero *setecientos mil pesos* en escrituras de capitales de plazo cumplido; que por falta de éstas en cantidad suficiente, tuvo Davidson que tomar en parte de pago varias casas del mismo Clero, y que en efecto se le cedieron las escrituras de los capitales, que se expresarán lo mismo que se extendieron á su favor ó á favor de personas que él designó las correspondientes escrituras de traslación de dominio de las casas que también se expresarán.—Que con arreglo á la Ley de trece de Febrero del presente año, en que se declaran nullos los contratos celebrados por el Clero, debía el que se trata quedar sin efecto, y resultando en este evento perjudicado el Sr. Davidson, le era forzoso reclamar esos daños del Supremo Gobierno, ante quien ocurrió solicitando tener algún arreglo: que vistas las proposiciones hechas por dicho Sr., por las cuales quedaba convenida la manera de indemnizar debidamente, tanto á los adjudicatarios ó denunciados de las fincas ó capitales que se la habían cedido por el Clero, como al Supremo Gobierno de la que debía percibir por la redención de ellas, convino con dicho Sr. en dar por subsistente el contrato relacionado, sin que por esto pierda el Gobierno su base inalterable de no reconocer ninguna venta celebrada con el Clero, ni autorización legítima, bajo los términos que se expresarán en el progreso de esta escritura que han deliberado celebrar para constancia del contrato; advirtiendo que el Supremo Gobierno ha comunicado al primero de los exponentes para su debida ejecución las supremas órdenes que á la letra dicen:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección sexta.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que esa Tesorería General mande otorgar la escritura pública á que se refiere la suprema orden de veintisiete de Marzo próximo pasado, sobre el contrato del Sr. Davidson, en la inteligencia de que se ha modificado en los términos siguientes. En la cláusula primera son *sesenta y dos mil pesos* en lugar de *sesenta* que debía entregar Davidson en efectivo. Esta misma, más los *diez mil pesos* en bonos, se recibirán de Davidson antes de proceder al otorgamiento de la escritura. Se estipulará en la misma escritura, que en la Sección séptima de este Ministerio, se otorguen por Davidson las imposiciones de los *cincuenta y cuatro mil pesos* de dotes de monjas; concluida esta operación, se anotará en la escritura su cumplimiento. Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo primero de mil ochocientos sesenta y uno.—Por ocupación del Sr. Ministro, Francisco P. Gochicoa.—Sr. Tesorero General de la Nación. Mayo seis de mil ochocientos sesenta y uno.—Sección segunda. Para que con antecedentes acuerden.—Una rúbrica. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. S. á fojas 38 vuelta.—Sección sexta.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que esa Tesorería General admita en cuenta al Sr. Davidson las indemnizaciones siguientes, por haberlas abandonado á los interesados, de acuerdo con este Ministerio, por los derechos que tenían á las fincas que se expresan.

Número doce, primera de San Juan.....	}	\$ 982 00
Idem cuatro del Angel.....		
Diez y seis del Puente Quebrado.....	}	» 800 00
Catorce de idem idem, á D. Marcelino Sánchez.....		
Ocho de San Bernardo, á D. Ignacio Amezarri.....	}	» 660 00
Accesoría letra G, á D. Agustín Meneses en la calle de la Polilla.....		
Suma.....		\$2,562 00

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y con referencia á la orden que se le comunicó por ese Ministerio con fecha primero del corriente.—Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco P. Gochicoa.—C. Tesorero General de la Nación.

Mayo veintidos de sesenta y uno.—Sección segunda.—Para que acuerde.—Una rúbrica.—Oficina especial de desamortización en el Distrito Federal. D. Nathaniel Davidson ha entregado en esa Oficina en diversas partidas, *sesenta y dos mil pesos* por cuenta del

contrato que celebró con el Supremo Gobierno, con fecha veintisiete de Marzo próximo pasado. Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos sesenta y uno.—T. México.—Sr. Tesorero General de la Nación.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con todo lo expuesto por el súbdito inglés D. N. Davidson, acerca de la validez del contrato que éste celebró con el Gobierno reaccionario el dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, sobre el préstamo de *setecientos mil pesos*, del cual no fué reembolsado íntegramente, y habiéndose examinado por este Ministerio con detención las circunstancias particulares y extraordinarias que concurren en el indicado contrato; así como de la manifestación que hizo el interesado de estar dispuesto á resarcir al Erario Nacional de los perjuicios que pudieran resultarle, y atendiendo igualmente á otros servicios prestados por Davidson, el mismo Sr. Presidente, en virtud de estar acordada previamente la indemnización apreciada y la de los derechos de tercero que tal vez puedan ser perjudicadas, y deseando dar una buena prueba de consideración al Gobierno de la Gran Bretaña, se ha servido declarar exceptuado el referido contrato con todas sus incidencias relativas de cualquiera ley ó decreto en contrario, como resultado de la transacción celebrada, y sin que por esto prescinda el Gobierno de su base inalterable de reconocer válida ninguna venta celebrada por el Clero sin autorización suprema.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo siete de mil ochocientos sesenta y uno.—Por enfermedad de su E., José María Iglesias.—Es copia.—México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Mejía.

Que siendo una de las prevenciones la de que se redujera el contrato á escritura pública después que el Sr. Davidson hubiera satisfecho por su parte la cantidad de *sesenta y dos mil pesos* en efectivo, ó numerario y diez en bonos, procedió á hacer la entrega de ambas sumas, verificando la de la segunda, según la póliza que á la letra dice:

Tesorería General de la Nación.—Póliza dos mil seiscientos cuarenta y dos.—Deuda interior.—Cárguense á la expresada y abónense á la Oficina especial del Distrito *diez mil pesos* que se reciten de D. Nathaniel Davidson, por cuenta de la Oficina de redenciones en el bono del fondo del veinticinco por ciento, número mil seiscientos cuarenta y nueve, valor de pesos *diez mil*, para completo de pesos *setenta y dos mil*, cantidad que se comprometió á satisfacer en el contrato celebrado con el Supremo Gobierno, para refaccionar su derecho sobre adquisición de casas y redención de capitales, recibiendo los referidos *diez mil pesos* del bono mencionado, que se acompaña amortizado á esta póliza, en virtud de lo dispuesto en la adjunta suprema orden de primero del presente.—Al margen.—*Pesos diez mil*.—México, Mayo veinticinco de mil ochocientos sesenta y uno.—Revisada.—Olmedo.

Escritura. Concuerdan los documentos insertos con sus originales que doy fe haber visto, leído y devuelto. Que como consta de ellos mismos, el Sr. Davidson ha cumplido por su parte con la entrega del numerario y bonos: y en consecuencia es llegado el caso de formalizar la correspondiente escritura, en cuya virtud, lo verifican por el tenor de la presente, por lo cual ó en la vía y forma que haya lugar en derecho, firme y valedero sea, otorgan: que la formalizan el primero en nombre del Supremo Gobierno y el segundo por sí, bajo las condiciones siguientes: El Supremo Gobierno deja en toda su fuerza y vigor el contrato que el Sr. Davidson celebró con el Gobierno reaccionario y con el Clero en dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, que se ha citado con todas sus incidencias relativas, declarando que queda exceptuado de las leyes que anula los de esta clase por las razones asentadas, y por dar una prueba de consideración al Gobierno de la Gran Bretaña, que ha mediado en este negocio: advirtiendo, que la suprema orden de fecha veintisiete de Marzo próximo pasado que se dirigió al primer exponente por el Ministerio de Hacienda, no se inserta porque las condiciones en ella contenidas son las presentes, y la lista de casas que contiene; se ha de poner adelante en el lugar que le corresponde.—Se obliga el Supremo Gobierno á que las fincas y capitales cedidos al Sr. Davidson, no le serán reclamadas por los denunciadores ó adjudicatarios; pero en caso de

serlo, calificará los reclamos y si fueren válidas las denuncias ó adjudicación, pagará á ellos la indemnización correspondiente á efecto de retirar sus pretensiones, ó dará al Sr. Davidson con su acuerdo otras fincas ó capitales, hasta completar el valor de lo que se le quitare.

El señor Davison podrá excluir las casas que le convenga, de acuerdo con el Supremo Gobierno, de las comprendidas en el negocio primitivo, y las que resultaren ahora agregadas quedarán sujetas á todas las consecuencias de las leyes vigentes y tendrá Davidson el derecho de sustituir estas casas con otras de igual valor.

El señor Davidson prescindiendo de todo derecho que pudiera corresponderle en su concepto, por reclamaciones concernientes al contrato celebrado con el Gobierno reaccionario por daños y perjuicios, por falta de cumplimiento en todas sus partes dá por vía de indemnización al Supremo Gobierno la cantidad de *sesenta y dos mil pesos* en efectivo, *cincuenta y cuatro mil pesos* en reconocimiento de capitales para dotes de Monjas y *diez mil pesos* en bonos de la deuda interior, pues aunque en el primitivo convenio hecho por el señor Ministro de Hacienda sólo se estipuló que se dieran *sesenta mil pesos* al contado y *cincuenta mil pesos* en reconocimientos, Davidson por las justas consideraciones que debe al Supremo Gobierno, aumentó los *seis mil pesos* más para facilitarle el pago del monto total de las indemnizaciones que debieran hacerse.

CONTRATO DAVIDSON.

Las casas comprendidas en el siguiente contrato son las siguientes:

18 y 19, de la 3ª calle de San Juan.	8 y 9 de la Alhóndiga.
5 de la 2ª del Salto del Agua.	2, 3, 4 y 5 de las Vizcainas.
13 y 14, de la de Jesús Nazareno.	9, 10 y 12 de la 1ª de San Juan.
3 de la 4ª calle del Reloj.	14, 15, 16 y 18 del Puente Quebrado.
25 de la de Chiconautla.	4 de la Estampa de Balvanera.
4 del Angel.	1 de San Bernardo.
15 de Cadena.	18 de Medinas.
2 de la de León.	12 de 1ª del Reloj.
1 y 2 de las Escalerillas.	1 de Montealegre.
3 del 3º Orden de San Agustín.	3 de Santa Inés.
3 de Don Juan Manuel.	13 de la 2ª de la Monterrilla.
19 de la de Santa Clara.	A, B, C, D, E, F, y G de la calle de Polilla.
8 de San Bernardo.	6 de Medinas.

Habiéndose excluído conforme á la cláusula 3ª de este convenio las casas números

4½ y 5 de la calle del Aguila.	23 de Medinas.
13 del Coliseo Viejo.	12 de Cadena

Por haberse arreglado directamente las adjudicaciones con el Gobierno, se han sustituido con las casas números 3 del Coliseo y 2 de Balvanera,

7ª De la misma calle en cuyas tres casas ha salvado el señor Davidson los derechos de tercero, siendo el valor de estas últimas, el de *sesenta y cinco mil pesos* y según el precio en que el Clero las vendió el de *treinta mil pesos* al contado y *quince mil* á reconocer, y por valor de las demás que se han citado según sus adjudicaciones, *cuatrocientos cuarenta mil ochocientos sesenta y cinco pesos* y conforme á las ventas celebradas con el clero el de *doscientos noventa y tres mil novecientos treinta y seis pesos* al contado y *ciento cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos* á reconocer.

6ª Las Escrituras de capitales de plazo cumplido que recibió Davidson del Clero y están comprendidas en el presente convenio, son las siguientes:

PERSONAS QUE RECONOCEN.	FINCAS HIPOTECADAS.	CAPITALES.
A. del Río y Gallo.....	Hacienda de San Miguel de Solís....	\$ 2,650 3
María Dolores Valdivieso.....	Número 9 2ª calle de Plateros.....	4,000
Loreto I. de Peredo.....	Idem 9, de San Bernardo.....	8,000
Dolores Icedo de Flores.....	Idem 15, Puente de San Francisco..	6,100
Mateo de la Tigera.....	Hacienda de Tepenacasco.....	10,100
Josefa Adalid.....	Número 2, calle del Espíritu Santo..	12,000
María P. Terán de Alvear.....	Idem 4, 1ª de la Santísima.....	2,300
P. Martínez del Río.....	Idem 12, callejón de Betlemitas.....	14,000
José Elías Fagoaga.....	Remedios Balbuena Arena y Moral..	8,000
Sra. Romero de Terreros.....	Haciendas San José, San Antonio y Tula.....	4,000
José Santiago Monterrubio.....	Número 11, calle de Curtidores.....	2,000
Francisco Lelo de Larrea.....	Idem 4, 3ª del Rastro.....	4,000
Francisco de P. Pastor.....	Idem 5, 2ª de Monterilla.....	10,000
Mariano Estiva.....	Casa Coyoacán.....	2,030
María Guadalupe G. del Cosío.....	Número 2, calle de la Mariscal.....	10,000
Agustín de la Lastra.....	Hacienda del Salitrillo.....	1,000
G. Sagaceta.....	Números 10 y 11, 2ª de Monterilla..	12,800
J. M. Borda.....	Casa del Antiguo Correo, calle de San Francisco.....	2,000
Julia y Faustina Fagoaga.....	Hacienda Blanca y casa, calle del Arzobispado.....	4,000
Idem idem.....	Idem idem.....	2,000
Manuel Guardarrama.....	Casa en Tacubaya.....	1,000
Luis García.....	Número 8 Portal de las Flores.....	9,000
Dolores P. de Peña.....	Número 4, calle de la Joya.....	5,000
Luisa M. de Cárdenas.....	Rancho de Sandría.....	1,000
Gabriel Urbina.....	Números 11 y 12, calle de Manzanares.....	3,000
J. P. García y García.....	Idem 2, 2ª del Reloj.....	2,000
Juan Romero de Terreros.....	Idem 3, Pulquería de Palacio.....	6,000
José María Espinosa.....	Idem 4, del Espíritu Santo.....	2,000
José María Tamayo.....	Idem 16, Rivera de San Cosme.....	1,500
Isabel López de Ortuño.....	Rancho de Amiltepec.....	12,000
Cayetano Ibarra.....	Número 12, callejón del Espíritu Santo.....	3,000
Rafael Rebollar.....	Número 22, Necatitlán.....	2,000
José I. de Elizalde.....	Hacienda de Hueyapam.....	4,000
Dolores Gil Briones.....	Idem de San Isidro, San Luis de la Paz.....	9,177
María Santos de Lorza.....	Sus bienes.....	2,000
José R. Ibarrola.....	Número 9, Puente Correo Mayor....	1,000
José Morán.....	Hacienda Nalbate.....	650
Rafael Colín.....	Idem Ricón de Guadalupe.....	4,000
José María Capetillo.....	Número 6, calle del Factor.....	5,000
José Gutiérrez Estrada.....	Idem 8 Espíritu Santo.....	8,000
Mariano Tagle.....	Casa de Aldama, calle de Santa Catarina.....	12,000
Manuel M. Villada.....	Números 3 y 4, calle de la Misericordia.....	4,410
Mariano Reyes.....	Hacienda de la Goleta.....	8,000
Raymundo Mora.....	Idem de Enmedio.....	7,875
José Antonio de la Torre.....	Número 1, 1ª calle de San Juan....	6,000
Gerónimo Villamil.....	Hacienda de Bojas.....	6,700
Juan Ramos.....	Número 4, calle de Flamencos.....	10,000
Juliana A. de Pedroza.....	Número 10 de la Canoa.....	8,000
José María Luengas.....	Idem 2 y 3, Puente de San Francisco.	4,000
Escrituras recibidas por.....	J. B. Jeker y compañía.....	18,405
Juan R. de Terreros.....	Número 19 de San Felipe Neri.....	2,000
	Suma.....	\$ 289,697 3

7ª Como no ha sido posible hasta la fecha entenderse con algunos denunciados por lo exagerado de sus pretensiones ó por otro motivo, se adopta el arbitrio de considerar los casos de esta naturaleza como de expropiación por causa de utilidad pública. En cuya virtud, nombrándose un perito por cada denunciante ó adjudicatario y otro por el Supremo Gobierno, se procederá al valor de los derechos que se tengan que indemnizar por el Erario.

Las escrituras de cincuenta y cuatro mil pesos que por dotes de Monjas debe entregar Davidson se otorgarán en la sección séptima del Ministerio de Hacienda de acuerdo con dicho señor, por las hipotecas que las deben reportar, así como las cancelaciones de los capitales procedentes de las ventas convencionales, se mandarán hacer como ya se ha verificado por la sección sexta de este Ministerio, todo conforme á las disposiciones vigentes.

El señor Zambrano se dá por recibido de los sesenta y dos mil pesos en efectivo, así como de los diez mil en bonos, renunciando en nombre del Supremo Gobierno la excepción que pudiera oponer de no haberse verificado la entrega, la ley nueve, título primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que señala para la prueba del recibo, los que dá por pasados como si lo estuvieran; formalizando en favor del señor Davidson el más firme y eficaz resguardo que conduzca á su seguridad; éste por su parte se obliga en toda forma á otorgar las escrituras de reconocimiento para dotes de Monjas según queda pactado en la cláusula anterior; y ambos declaran que en este contrato no ha intervenido dolo, error sustancial ni de calculo, lesion enormísima, ni otra causa de las reprobadas por derecho, y que es útil ó igual á ambas partes. En consecuencia se desisten y apartan de todas las acciones y derechos que pudieran tener y pretender uno contra otro, se las condonan y remiten mutuamente, de la manera más firme y eficaz, bajo de cuyas calidades y condiciones dejan celebrada esta escritura que se obligan á cumplir bien y llanamente en la parte que respectivamente les toca, y á no oponerse al tenor de esta escritura ni á dar á sus cláusulas otro sentido, comentario ni interpretación más del que literalmente tienen y á no reclamarlas total ni parcialmente; y si lo intentaren, quieren y consienten en que á más de no ser oídos en juicio, ni fuera de él como quien pretende lo que no le toca y, sea por este hecho condenado en costas el que lo moviere, así como al pago de daños y perjuicios que se originen á la otra parte, se ha visto por el mismo hecho que de nuevo la aprueban y ratifican con mayores vínculos y solemnidades, añadiendo fuerza y contrato para su mayor estabilidad y firmeza. Al cumplimiento de lo relacionado, ambas partes en lo que les corresponde, se obligan; el Sr. Zambrano con los bienes del Erario Nacional, y el señor Davidson con los suyos propios presentes y futuros, y con ellos se someten á la jurisdicción de las autoridades competentes que de sus causas puedan conocer, para que á lo dicho los compelan y apremien como por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncian las leyes de su favor y defensa con la general del derecho. Así lo otorgaron y firmaron siendo tetigos Don Jesús Gómez, Don Manuel y Don Agustín Tello de Meneses de esta vecindad, doy fé y de que manifestó el señor Davidson el certificado expedido por el Ministerio de Relaciones, por el que consta que dicho señor no ha perdido su nacionalidad de súbdito de S. M. B. cuyo certificado se le expidió con fecha diez y nueve de Abril del corriente año, bajo el número trescientos catorce. Y de que al tiempo de firmar agregaron que las cuatro casas excluidas importan por la adjudicación cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos y según las ventas del libro, ochenta y cuatro mil quinientos pesos.—J. A. Zambrano.—N. Davidson.—Manuel de Madariaga, escribano Nacional y público. Sacóse del protocolo de instrumentos públicos de mi cargo para la parte del señor Davidson, hoy veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno quedando advertido dicho señor de presentar este testimonio en el perentorio término de ocho días, en la Oficina de contribuciones y el Registro de Hipotecas conforme á la ley de la materia; y vá en ocho fojas de los sellos primero y tercero; bien corriente, corregido, doy fé.—Un signo.—Manuel de Madariaga, escribano nacional y público.

Un sello.—Recaudación general de Contribuciones. Conforme al supremo decreto de cuatro de Marzo próximo pasado, el contrato á que se refiere esta escritura no causa el derecho de hipotecas por estimarse las operaciones que en él se contienen como resultado